



## Resolución de Superintendencia

N° 1054 -2018-SUCAMEC

Lima, 13 NOV 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2018, por el señor Raúl Humberto Rodríguez Guerra, contra la Resolución de Gerencia N° 5441-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2018; el Dictamen Legal N° 00469-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de noviembre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

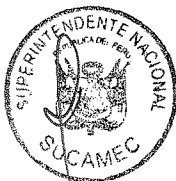
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, el día 04 de julio de 2018, el señor Raúl Humberto Rodríguez Guerra (en lo sucesivo, el administrado) solicitó tarjeta de propiedad para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, respecto del arma con serie N° 1814844 para la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5441-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad para defensa personal, precisando que de la Constancia de registro de licencias de uso y tarjetas de propiedad, se advirtió que el administrado registra a su nombre dos (02) armas de fuego en la modalidad de defensa personal, revólver, marca Smith & Wesson, con serie N° 5D06608, la cual se encuentra regularizada con Tarjeta de Propiedad N° PEAA-02EED48 y pistola con serie N° D81721Y, que no se encuentra regularizada; en tal sentido, la GAMAC requirió además al señor Raúl Humberto Rodríguez Guerra regularizar el arma que no se encuentra regularizada y resuelve comunicar a la Policía Nacional del Perú lo relativo a la expedición del Certificado de Arma N° 13111, otorgada al administrado, correspondiente al arma de serie N° 1814844, debido a la contravención a la norma especial; y que informe de las acciones realizadas;

Que, el día 27 de setiembre de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5441-2018-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que anexa en



J DULANTO



VºBº  
C Verástegui

original las Constancias de Propiedad N° 1243, 1244 y 1245 de 2018, expedidas por la División de Logísticas de la PNP. Precisa que el revolver Smith & Wesson de serie N° 5D06608 se encuentra registrado en la PNP a nombre del administrado desde el año 2005. Que la pistola Star, serie N° 1814844, se encuentra registrado desde el 13 de enero de 2010 y que la pistola Beretta de serie N° D81721Y, se encuentra registrado en la PNP desde el 23 de mayo de 2012;

Que, al respecto, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, cabe indicar que el artículo 19 de la Ley N° 30299 señala que el número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona. Excepcionalmente se podrá conceder hasta tres (3) armas si la circunstancia lo amerita;

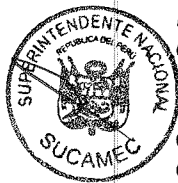
Que, asimismo, como establece la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, los usuarios que sean propietarios de un número mayor de armas de fuego que los permitidos en dicha Ley y Reglamento que las hayan adquirido y registrado en SUCAMEC u oficinas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú con anterioridad a su entrada en vigencia, las mantienen en su poder, debiendo tramitar la licencia de uso y las tarjetas de propiedad correspondientes;

Que, por su parte, el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, respecto al número máximo de armas de fuego de uso civil permitido para la modalidad de defensa personal, establece que *"Dichos límites no son de aplicación para las personas y miembros policiales y militares que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan registradas en la SUCAMEC o en las oficinas de los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, un número mayor de armas de fuego, bajo la condición de obtener la licencia de uso de arma de fuego y sus respectivas tarjetas de propiedad"*;

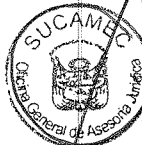
Que, de los artículos reseñados se colige que para las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento tuvieran armas en cantidades mayores a las permitidas en estas normas y que se encuentren registradas en la SUCAMEC, podrán continuar con las mismas, siempre que obtengan la licencia de uso de arma de fuego y las respectivas tarjetas de propiedad, ello significa que se respetarán las licencias de posesión y uso por un número mayor de armas otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, pero ello no significa que podrán adquirir más armas para la modalidad de defensa personal, pues en lo sucesivo la adquisición para este tipo de modalidad se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, por otra parte es necesario señalar que la Resolución de Gerencia N° 441-2018-SUCAMEC-GAMAC, indica que la Constancia de Propiedad N° 577-2018, emitida por la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú evidencia que el administrado adquirió el arma serie N° 1814844 a través de una transferencia del señor Armando Ramón Guerra Rivera; con fecha 21 de julio de 2016. Es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299;

Que, con respecto a la entrada en vigencia de la Ley 30299, Ley de Armas, Municiones, Explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; cabe señalar que en el sustento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: *"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)".* Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la



J. DULANTO



C. Varastegui



## Resolución de Superintendencia

regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299 dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00469-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la Resolución de Gerencia N° 5441-2018-SUCAMEC-GAMAC ha sido emitida conforme a la normativa vigente, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

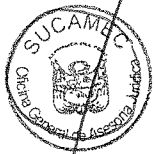
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Humberto Rodríguez Guerra, contra la Resolución de Gerencia N° 5441-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2018, dándose por agotada la vía administrativa.



J. DULANTO



Yo Bo  
C. Verástegui



VºBº  
C. Veriastegui

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC